

# GENERALIDADES DE LA COMPETENCIA INTERPRETATIVA CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DEL DERECHO CONTEMPORÁNEO

*Jose David Vargas Tuñón<sup>1</sup>*

## RESUMEN

Bajo el marco del presente estudio, se analizarán las distintas generalidades de la competencia interpretativa constitucional a la luz del derecho contemporáneo en Colombia, así mismo se harán precisiones conceptuales respecto a lo que se debe entender por constitución, y se ahondará en los principios y las competencias de distintos órganos para interpretar el texto constitucional bajo el entendido de un mandato legal.

## PALABRAS CLAVE

Constitución, interpretación, derecho contemporáneo, competencia interpretativa.

## ABSTRACT

Under the framework of this study, the different generalities of the constitutional interpretative competence will be analyzed in the light of contemporary law in Colombia, likewise conceptual clarifications will be made regarding what should be understood by constitution, and the principles will be delved into. and the powers of different bodies to interpret the constitutional text under the understanding of a legal mandate.

## KEYWORDS

Constitution, interpretation, contemporary law, interpretive competence.

## INTRODUCCIÓN

Es innegable el vasto avance en materia constitucional que ha tenido el estado colombiano, sin embargo, también es digno de admirar como el sector judicial se ha venido adaptando a los cambios constitucionales y legales, creando nuevas formas de interpretación y aplicación del derecho.

A pesar de la larga tradición democrática de nuestra república, resulta necesario hacer mención que en el mundo contemporáneo, lo que resultó ser un punto de inflexión en la forma en cómo se concibe el derecho, fue la constitución de 1991, que trajo consigo distintas garantías constitucionales de las cuales carecían la población colombiana, eso aunado a la considerable cantidad de mecanismos con los cuales se le puede hacer control a normas que contravengan la carta magna, como en el ilustrativo caso de la acción de inconstitucionalidad.

Bajo este entendido, se buscará analizar en su forma macro y general el nivel de competencia interpretativa en materia constitucional, aunque, en términos generales, todos podemos realizar control a

---

<sup>1</sup> Estudiante de derecho 5to año universidad Libre sede Cartagena y columnista de opinión, [josed-vargast@unilibre.edu.co](mailto:josed-vargast@unilibre.edu.co). Orientado por: Oswaldo Enrique Ortiz Colon docente de jurisprudencia constitucional.

disposiciones de este orden, sin embargo, como toda generalidad tiene sus especificidades, y allí está el meollo del asunto.

## CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN

Es necesario señalar qué se entiende de forma general por concepto interpretación, tarea, que se ha tornado bastante agobiante para muchos estudiosos de las ciencias jurídicas e interpretativas.

La interpretación, en forma general y austera, es la verificación del significado de una norma, bajo el entendido de descubrir el alcance y el sentido de esta; por consiguiente, en materia jurídica, no se puede interpretar de forma general, sino atendiendo a cada caso o instancia particular al cual se encuadra la normatividad aplicable, es decir, se trata de una aplicación práctica del concepto, más no, meramente teórica.

Tal como se señala en (Rincón, 2016)<sup>2</sup> Gadamer esgrimió lo siguiente respecto a la interpretación: “la interpretación no es un acto complementario a la comprensión, sino que comprender es siempre interpretar y, en consecuencia, la interpretación es la forma explícita de la comprensión” (1984, p. 383).

Con esto se nos reitera que la interpretación equivale a comprender, por cualquier método que se utilice, el texto constitucional, en este caso. Así mismo, resulta ser que la comprensión está supeditada al ejercicio de una correcta labor del interprete.

En este mismo orden de ideas, también es destacable la frase dictada por Ludwig Heinrich Edler von Mises (1881 – 1973), quien según el portal (mises.org, 2022), fue uno de los filósofos y economistas más emblemáticos del siglo XX; con respecto a la interpretación, alguna vez mencionó lo siguiente: “*Los hechos por sí mismos no pueden probar ni refutar nada. Todo es decidido por la interpretación y la explicación de los hechos, por las ideas y las teorías*”. Esta excelsa

2 Daisy Yolima Espitia Rincón Estudiante de la Universidad Católica de Colombia que ha cumplido con la totalidad del pensum académico y que opta por el título de abogada

afirmación, nos permite dilucidar que los hechos tendrán la valía que nuestra interpretación de estos le denote.

Una vez habiéndose hecho inferencia en distintas precisiones conceptuales respecto a la interpretación, es de atisbo que ella no puede ser lógicamente vinculante para todos los actores que participan del ejercicio interpretativo, toda vez, que es susceptible de ser refutada por parte del interlocutor al cual se la expone, de ahí la gran dificultad a la hora de ejercer profesiones como el derecho, en donde el contradictorio es más fuerte y reñido, eso sin sumar que ni lo interpretado por un juez es lógicamente vinculante, en virtud al principio de doble instancia, por lo que un operador de mayor o él mismo, puede descartar la interpretación realizada.

## ¿QUÉ ES LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL?

Antes de empezar a ahondar en el ejercicio de la interpretación constitucional, nos debemos preguntar, ¿Qué es la constitución? Este es un debate que ha colmado páginas y páginas en distintos textos de investigación jurídica, y existirán cantidad de definiciones, sin embargo, lo que es nunca deja de ser, y la constitución, en cualquier país, será definida en forma general, como un compendio de normativa jurídica en la cual se reconocen las garantías fundamentales y derechos que cobijan a los habitantes de cada territorio. Para Emilio Garrote<sup>3</sup>, columnista de opinión chileno, la constitución es:

*“una institución jurídica que limita el ejercicio del poder por medio del Derecho, que reconoce y consagra derechos fundamentales estableciendo los mecanismos de tutela y protección de los mismos. La Constitución no es más*

3 Emilio Garrote, Columnista de opinión chileno del Diario Constitucional, Abogado, Universidad de Atacama. Premio Valentín Letelier como mejor alumno de la carrera de Derecho, Promoción 2000. Profesor de Derecho Constitucional, Administrativo y Político en la Universidad de Atacama (Copiapó). Alumno Regular del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes. Becario CONICYT

*que el reflejo del acuerdo social en un momento histórico determinado sobre un mínimo o básico. Un acuerdo sobre lo fundamental.*

*Si bien la Constitución es una norma jurídica, del ordenamiento jurídico de cualquier Estado, es la principal y se diferencia del resto que forma parte del sistema en cuanto a su contenido y generación. Todas las demás normas deben su validez a la Constitución, es la llamada supremacía constitucional, de manera que cualquier ley que contradiga uno de sus preceptos es inaplicable para un caso concreto, e inclusive, puede llegar a expulsarse del ordenamiento jurídico si el Tribunal Constitucional no encuentra una interpretación conforme a través de la inconstitucionalidad de las normas.”* (Garrote, s.f.).

Resulta ser ponderable, que la constitución, pasa a diferenciarse de cualquier otra normativa del ordenamiento legal, y posee un carácter propio que la eleva hasta convertirla, según el artículo 4 de nuestra carta magna, en norma de normas, y cualquier acción jurídica atentatoria contra la misma, tiene carácter de inválida y antijurídica. Por consiguiente, en cualquier estado de derecho respetable, va a existir una supremacía constitucional, ante la cual todas las demás normas expedidas por el órgano legislativo de cada estado quedan supeditadas a la regulación constitucional, convirtiéndose así en un ente propio y viviente que brilla con luz propia, y que debe ser observado por cualquier organismo que actúe dentro de los límites del estado.

También es destacable en grado sumo lo mencionado por (Lasalle, 1999)<sup>4</sup> en su libro, además de la redundancia, ¿Qué es una constitución?, es

---

4 Ferdinand Lasalle: político y pensador alemán nacido en Breslau (actual Polonia) en el año 1825, fallecido en Ginebra (Suiza) hacia el año 1864, desarrolló opuestos posicionamientos al marxismo sobre la estrategia revolucionaria y no realizó grandes aportaciones teóricas al pensamiento socialista. Lassalle defendió una recia unificación alemana y a Bismarck como su necesario artífice, lo cual lo situó al lado del Estado y frente a la burguesía.

resaltable que aquella responde a factores reales de poder, los cuales son fuerzas activas vivas de una sociedad que determinan las leyes e instituciones que habrán de regirlas, dentro de los mismos se encuentran: el económico, político, cultural, militar, etc.

Una vez acotado el tema acerca de la noción de constitución, es menester predicar lo mencionado en (Rincón, 2016) respecto a lo que debe entenderse por interpretación constitucional, en los siguientes términos:

*“En consecuencia, la interpretación constitucional es la manera de determinar el alcance y sentido de las normas constitucionales para su aplicación. Esta interpretación presenta un alto grado de complejidad debido a que la normas constitucionales no tienen jerarquía, están en un mismo nivel, lo que implica tensiones al momento de su interpretación, además porque existen enunciados en el texto constitucional que no se identifican con la noción tradicional de norma o regla, sino que son normas que reconocen principios, valores y derechos fundamentales, que hacen necesario tener en cuenta las estructuras sociales y circunstancias al momento de su interpretación y posterior aplicación porque determinan el sentido en el que se debe interpretar las demás normas del texto constitucional y de todo el ordenamiento jurídico en general.”* (Rincón, 2016).

Se puede dilucidar que en el marco de una interpretación constitucional, se va a determinar el alcance y sentido de las normas constitucionales para la aplicación por parte del operador, y bajo esta misma situación el intérprete tiene un alto grado de responsabilidad debido a su compleja tarea, puesto que, las normas constitucionales no poseen jerarquía y todas se encuentran en un mismo nivel, además de que el contenido de la mismas tiene un alto valor para el estado, pues se trata nada más y nada menos que de principios, valores y derechos fundamentales.

## AUTORIDADES EN COLOMBIA COMPETENTES PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN

En principio, teniendo en cuenta el preámbulo constitucional, la soberanía radica en el pueblo, todos, sin excepción alguna, podemos, y en ocasiones debemos, ser intérpretes de la constitución nacional, a la luz de los derechos y garantías que la misma nos confiere.

Bajo el marco de la potestad legislativa, existen limitantes a la hora de interpretar la constitución, cuya actividad, estará sujeta a ciertas corporaciones en el marco de las facultades que la misma les otorga, así pues, se comienza con la descripción de cada una de ellas.

En el primer escaño tenemos al congreso de la República, como máximo ente legislativo, y el cual, está facultado para realizar la labor de interprete a la luz del artículo 150 de la constitución nacional en el cual se señala: “1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.” (Congreso de la República, 2022).

Así, al ser el órgano que tiene el deber de hacer y aprobar las leyes, tiene la irrestricta labor, a su vez, de ser interprete constitucional y lo deberá hacer acorde a los supuestos fácticos que cada situación le presente. Además, dicha interpretación no puede superar el mero propósito legislativo, toda vez que se supedita al cumplimiento de sus funciones.

El segundo escaño le corresponde, evidentemente a la corte constitucional, quien en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la constitución política, se le otorga la salvaguarda y la protección de las garantías constitucionales, a su vez al ser garante, también tiene la labor de interpretarla.

La función de la corte constitucional<sup>5</sup> como interprete, la podemos ver refrendada y solidifica-

5 Sentencia C-820 de 2006 corte constitucional: la facultad de interpretación para fijar el sentido de una ley oscura no es exclusiva del legislador y por consiguiente también lo puede realizar la Corte Constitucional en los casos en que ejerza control de constitucionalidad en la ley. Según, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=21539>

da en el marco de la sentencia C-113 de 1993, expedida por (Corte constitucional, 1993), que bajo el entendido de un conflicto suscitado por una demanda de inconstitucionalidad ocasionada por la expedición de un Decreto que trataba el tema de la irretroactividad de garantías en materia laboral, administrativa y penal, cuando dicho asunto debía ser tratado por la corte y no a través de un decreto legislativo, el tribunal constitucional dentro de sus consideraciones señala que “entre la interpretación de la corte y la constitución, no cabe una hoja de papel”.

En el tercer escaño se encuentra el Consejo de estado, quien en uso de las calidades conferidas por el artículo 237 inciso 2 (Constitución Política 1991, 1991), se menciona que conocerá de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos emitidos por el gobierno nacional, cuando no sea competente la corte constitucional; lo cual, genera un escenario para que esta corporación tome el papel de interprete.

Para finalizar en el último escaño, se encuentran todos los jueces<sup>6</sup> que hacen parte de la jurisdicción ordinaria, en el marco del control de constitucionalidad difuso, que deja en cabeza de estos funcionarios judiciales la labor de interpretar la constitución cuando decidan las acciones de tutela en sus despachos. Es necesario aclarar que la interpretación

6 Sentencia C-390 de 2014: De esta manera se respeta la interpretación que de la norma haga el juez respectivo dentro de su autonomía, a la vez que se adelanta un control constitucional sobre el derecho realmente existente y no sobre contenidos que carecen de aplicación práctica. Cabe de igual manera aclarar que para que la jurisprudencia adquiera el carácter de derecho viviente, es necesario que se cumplan ciertas exigencias o requisitos. De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, puede considerarse que constituye derecho viviente “la interpretación jurisprudencial y doctrinal: (i) que sea consistente, aun cuando no sea idéntica y uniforme, y salvo que resulte abiertamente contradictoria, caso en el cual no puede hablarse de una regla normativa generalmente acogida; (ii) que esté plenamente consolidada o afianzada, como se mencionó, una sola opinión doctrinal o una decisión judicial de los órganos de cierre de la respectiva jurisdicción -Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado-, no alcanza a conformar un criterio dominante de interpretación; y que sea relevante o significativa, en cuanto permita señalar el verdadero espíritu de la norma o determinar sus alcances y efectos.” Según lo mencionado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=21539>

solo tendrá efectos Inter partes, es decir, entre las personas pertenecientes al proceso.

Sin embargo, y a pesar de que, bajo los reflectores del derecho constitucional contemporáneo en Colombia, muchos son los organismos que pueden interpretar la constitución, el órgano por excelencia, y cuyas interpretaciones resultan de carácter erga omnes, es la corte constitucional.

Es así como, siendo el órgano de cierre en el marco de la jurisdicción constitucional, sus jurisprudencias adoptan el papel de precedente plenamente vinculante convirtiéndose en normas de obligatorio cumplimiento para el operador judicial.

Por consiguiente, es dable ahondar más en el tema de las interpretaciones del máximo tribunal constitucional y revisar:

## LOS MÉTODOS UTILIZADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA INTERPRETAR

Si bien es cierto que en el marco del interprete constitucional, existen ciertos métodos de interpretación, que en el entendido del derecho contemporáneo se quedan cortos para la resolución de algunos casos que representan complejidad para el operador judicial, debido a los principios y valores constitucionales que se encuentran en disputa. Aun así, vale la pena revisarlos, en resumidas cuentas, pueden ser definidos de la siguiente forma:

- Método literal o gramatical: este método se basa principalmente en una interpretación gramatical del texto, en el sentido de las palabras utilizadas, en ocasiones es de gran importancia en la interpretación general porque constituye un punto de partida. Así pues, existen casos en los que la interpretación textual resulta tan determinante y clara que no se requiere acudir a otros métodos interpretativos.
- Método histórico: por algunos autores es también llamado originalista, ya que este método tiene en cuenta los antecedentes

históricos en los que se desarrolló la norma, en el marco del derecho constitucional contemporáneo, significaría investigar la historia del constituyente de 1991 para tener en cuenta los precedentes que dieron vida al texto constitucional.

- Método teleológico: este es un método mediante el cual, la aplicación de un texto normativo está supeditada a una previa verificación del propósito de la norma. En la interpretación constitucional es ampliamente utilizado, debido a que los valores y principios inmersos en el magno texto componen per se una interpretación teleológica.
- Método sistemático: mediante el mismo, se permite interrelacionar diferentes preceptos, considerándose, que todos forman parte de un mismo sistema legal, consiste pues, en la identificación de una o varias normas, fines, valores o principios constitucionales que gozan de mayor abstracción por parte del interprete.

Así, mediante sentencia C-574 de 2011 expedida por (Corte Constitucional, 2011), ha aceptado utilizar los criterios interpretativos tradicionales anteriormente mencionados.

Sin embargo, a pesar de que los métodos precitados con anterioridad conforman la forma clásica en cómo se interpreta el texto constitucional, se ha de decir, que, estos en ocasiones le resultan insuficientes al operador jurídico a la hora de hacer un mesurado ejercicio interpretativo en materia de valores y principios constitucionales.

Por consiguiente, es necesario remitirse a técnicas de interpretación adicionales como la ponderación de derechos para la resolución de casos difíciles, en los que se inmiscuyen principios, fines y valores constitucionales, con el fin de equilibrar los intereses contrapuestos para ayudar a los jueces y demás operadores en la ardua labor judicial; permitiéndoles tomar mejores decisiones en pro de los derechos de la ciudadanía.

En este mismo orden de ideas, la corte constitucional ha usado la ponderación en los casos difíciles para argumentar sus decisiones, esta forma

de interpretación ha sido entendida tras su aplicación como un tipo de razonamiento pertinente a la resolución de este tipo de casos, y le ha dado la posibilidad al juez, dentro de un dinamismo, de crear derecho bajo los parámetros del régimen jurídico aplicable. Así pues, existen formas de ponderar, entre las cuales encontramos el test de razonabilidad y el de igualdad.

**Test de razonabilidad:** en Colombia, inicialmente, bajo el desarrollo de la jurisprudencia constitucional se utilizó el test de razonabilidad, cuyo origen es situado en Norteamérica, esta herramienta interpretativa es utilizada para evaluar si las decisiones tomadas por el juez son violatorias o no de los derechos fundamentales, en virtud de lo señalado por (Rincón, 2016), quien citó a Montealegre Lynett, este test consta de tres pasos a saber:

*1. “Análisis del objetivo que justifica la disposición sujeta a control. Durante este primer paso la Corte examina dos aspectos: I. La identificación de la meta o metas que la disposición busca materializar responde a la pregunta ¿Cuál es la finalidad perseguida por el legislador?, y II. Su valor constitucional, que responde a la pregunta ¿Es la finalidad buscada constitucionalmente legítima? 2. Análisis de los medios a través de los cuales la disposición busca lograr la meta, básicamente para determinar si tales medios están*

*o no prohibidos prima facie, responde a la pregunta ¿El medio empleado por el legislador está prohibido por la Constitución? 3. Análisis de la relación entre los medios empleados y la meta que se busca, para efectos de determinar si los medios son aptos para el logro del objetivo que persigue la norma bajo revisión, responde a la pregunta ¿Es el medio empleado por el legislador idóneo para alcanzar el fin buscado?” (Montealegre lynett).*

Es así como, en el primer paso a través del aná-

lisis de los hechos se identifica el fin perseguido, que obedece a una situación de trato diferencial, **en el segundo paso** se establecen los medios indicados para lograr el fin propuesto a la luz del texto constitucional, **y el tercer paso** examina el trato diferenciado con el fin de lograr una proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

La corte, a raíz del test de proporcionalidad, incluye grados de intensidad, manteniendo las tesis norteamericanas (test de razonabilidad) y la europea (test de proporcionalidad) con el fin de que se complementen para así generar el mejor fundamento para la decisión, tomando en consideración lo señalado en (Rincón, 2016)

Estos niveles fueron definidos como leves, intermedios y estricto, en el escrutinio leve, la norma es declarada constitucional si el fin perseguido es legítimo y que además el medio para conseguirlo sea el adecuado, tiene como finalidad que el legislador no adopte decisiones caprichosas o arbitrarias sino con un mínimo de racionalidad; en el intermedio, se utiliza cuando se afectan derechos constitucionales pero no fundamentales; el estricto, se utiliza cuando frente al trato diferenciado existen criterios discriminatorios, dados en situaciones de debilidad manifiesta para una persona.

**1. Test de igualdad:** fue inmiscuido al ordenamiento legal, a través del proceso de desarrollo presentado por la corte constitucional, a partir de que el derecho a la igualdad es objeto de protección a la luz de la constitución de 1991, por consiguiente, se hizo necesario un mecanismo para evaluar la violación de trato en cuanto a este derecho.

Mediante sentencia C-015 de 2014, expedida por (Corte Constitucional, 2014), se expuso el test de igualdad en los siguientes términos:

*“El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el*

***medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve***". Citación realizada en el texto de (Rincón, 2016).

Al igual que en el test de razonabilidad, se categorizan tres niveles para su aplicación respecto al caso concreto, dichos parámetros son similares a los descritos en el test de razonabilidad, sin embargo, constituye un avance en materia constitucional, ya que se propende por proteger la garantía de igualdad respecto a una persona en situaciones de inferioridad manifiesta.

Otra base para la interpretación en Colombia es el precedente judicial, que básicamente son todas las decisiones tomadas por los jueces, que, a la luz del principio de jerarquización, el mismo se clasifica en dos, uno horizontal (que hace significación a decisiones tomadas por autoridades de la misma jerarquía) y en uno vertical (que corresponde a decisiones tomadas por autoridades de superior jerarquía u órganos de cierre). Sin embargo, este sistema, a la luz de un derecho contemporáneo, suscita una crisis, pues, en este país, no existe el sistema de precedentes sino uno legalista, aunque hoy se maneja una mixtura en temas constitucionales, y es posible, bajo el cobijo del control constitucional difuso que un operador judicial se aparte del precedente siempre que lo justifique, de ahí la crisis del sistema.

Ahora bien, como toda actividad, la interpretación constitucional cuenta con unos principios básicos que ningún operador judicial debe desconocer, estos son:

- Principio de la unidad constitucional: este pregonera que los preceptos constitucionales no se pueden interpretar de forma aislada sino como una unidad, pues no se trata de una norma, sino de un ordenamiento jurídico amplio y complejo.
- Principio de la eficacia integradora de la constitución: este predispone que la interpretación constitucional debe estar enfocada a la eficacia de las propias normas constitucionales, en ese orden de ideas entre varias interpretaciones posibles se optará por

aquella que favorezca la eficacia de la norma constitucional.

Principio de la corrección funcional: en este se menciona que la interpretación realizada no debe interferir en las funciones propias de cada órgano del estado, que a la luz del artículo 113 de (Constitución Política de Colombia, 1991), los órganos que integran las ramas del poder público gozan de total autonomía y con funciones separadas, pero pueden llegar a colaborar armónicamente entre sí para el cumplimiento de sus fines.

Principio de concordancia practica: entre las distintas normas constitucionales que protejan diversos bienes jurídicos, no debe existir contradicción con las disposiciones de la propia carta magna. Por tanto, el juez deberá darle prioridad debido a un conflicto de intereses, a las normas constitucionales.

Principio fuerza normativa de la constitución: en consideración al artículo 4 de (Constitución Política de Colombia, 1991), la constitución se define como la norma de normas, se tiene la obligación de protegerla en cuanto a cualquier acción u omisión de los poderes públicos violatorias de sus preceptos.

Indubio pro libertatis: en caso de contradicción en la aplicación de normas constitucionales, se le dará prioridad a aquella que mejor proteja las garantías fundamentales.

Sin embargo, y a pesar de que la interpretaciones que realiza la corte constitucional, constituyen precedentes de consideración casi que obligatoria, las mismas, tal como lo deja entrever (Rosa, 2020) en su ensayo, al igual que las normas jurídicas, el ejercicio interpretativo por parte del máximo organismo en temas constitucionales, debe estar revestida de un componente moral y ético acorde con los parámetros de moralidad estatuido por todos los estados alrededor del mundo.

Por consiguiente, el ejercicio interpretativo y aplicativo de la constitución por parte de cual-

quier autoridad judicial debe cumplir con ciertas cargas morales impuestas por la sociedad, toda vez que el derecho supremamente injusto, a pesar de ser legal por haberse expedido por un órgano competente, este no puede ser aplicable por razones de moralidad, con este fundamento se juzgaron a los cabecillas de la Alemania nazi, al aducir ellos que actuaban conforme a su ordenamiento jurídico ante las atrocidades endilgadas en el tribunal de Nuremberg; y de la misma forma, la normativa colombiana, deberá supeditarse a las reglas de moralidad universal, so pena de inaplicar las predisposiciones jurídicas que no se ajusten a los mismos.

## CONCLUSIÓN

Con todo el recorrido histórico suscitado tras el trasegar de varios siglos, la labor del operador judicial ha cambiado, ha pasado de ser un simple actor en los juicios a tener la responsabilidad de crear derecho, pero, dicha normativa, deberá contener diversos postulados morales de carácter universal.

El profundo cambio de las disposiciones constitucionales, principalmente a raíz de la constitución de 1991, han traído importantes avances en materia judicial y la consolidación de instituciones desconocidas para los juristas colombianos. Como en todo proceso de cambio, es necesario que los encargados de aplicar el derecho se acoplen a una interpretación del mismo acorde con los parámetros que dictamina la nueva ciencia jurídica aplicable. Así, esta etapa de transición no ha pasado desapercibida para el derecho colombiano, puesto que, la corte constitucional, ha venido dejando atrás los escenarios interpretativos clásicos, para abrirse a un mundo de garantismo a nivel de derechos y de ponderación bajo el cobijo de los principios y valores constitucionales plasmados en la carta magna.

Es así, como el test de razonabilidad y el test de igualdad, se han convertido en la punta de lanza para la interpretación en casos de alta dificultad por la cantidad de garantías constitucionales en juego y el grado de discriminación que existe en el caso concreto; menguando así la utilización

de arcaicos sistemas interpretativos, que a la luz de asuntos como estos resultan inaplicables.

Finalmente, como todo proceso, la interpretación en materia constitucional a la luz del derecho contemporáneo en Colombia va avanzando en forma progresiva, será de atisbo una revolución jurisprudencial en los lineamientos que gobiernan a las instituciones encargadas de interpretar la constitución, eso en los próximos años pasará, ¿estaremos ahí para verlo?, eso ya lo veremos.

## BIBLIOGRAFÍA

Congreso de la República. (2022). *secretaria senado*. Recuperado el 21 de 05 de 2022, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr004.html#150](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#150)

Constitución Política 1991. (1991). *secretaria senado*. Recuperado el 21 de 05 de 2022, de Constitución política 1991 artículo 237: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr007.html#237](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#237)

Constitución Política de Colombia. (1991). *secretaria senado*. Recuperado el 22 de 05 de 2022, de Constitución política 1991: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr003.html#113](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr003.html#113)

Constitución Política de Colombia. (1991). *secretaria senado*. Recuperado el 22 de 05 de 2022, de Constitución política 1991: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#4](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#4)

Corte constitucional. (1993). *relatoria corte constitucional*. Recuperado el 21 de 05 de 2022, de sentencia C-113 de 1993: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-113-93.htm>

Corte Constitucional. (22 de 07 de 2011). *relatoria corte constitucional*. Recuperado el 22 de 05 de 2022, de sentencia C-574 de 2011:



<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-574-11.htm>

Corte Constitucional. (23 de 01 de 2014). *relatoria corte constitucional*. Recuperado el 22 de 05 de 2022, de Sentencia C-015 de 2014: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-015-14.htm>

Garrote, E. (s.f.). *Diario constitucional*. Recuperado el 21 de 05 de 2022, de ¿Qué es una Constitución y para qué sirve?: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/ques-una-constitucion-y-para-que-sirve/>

Lasalle, F. (1999). *normocolombia*. Recuperado el 23 de 05 de 2022, de ¿Que és una constitución?: [https://norcolombia.ucoz.com/libros/Lassalle\\_Ferdinand-Que\\_Es\\_Una\\_Constitucion.pdf](https://norcolombia.ucoz.com/libros/Lassalle_Ferdinand-Que_Es_Una_Constitucion.pdf)

mises.org. (2022). *mises.org*. Recuperado el 21 de 05 de 2022, de <https://mises.org/es/profile/ludwig-von-mises-0>

Rincón, D. Y. (2016). *ucatolica*. Recuperado el 21 de 05 de 2022, de La interpretación constitucional y su evolución en las sentencias de la corte constitucional colombiana: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14191/1/LA%20INTERPRETACION%20CONSTITUCIONAL.pdf>

Rosa, Y. C. (2020). *Revista Juridica*. Recuperado el 22 de 05 de 2022, de El problema del derecho injusto: <file:///C:/Users/Usuario%20MG/Downloads/problema%20del%20derecho%20injusto.pdf>